

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

31 de agosto de 2020

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 44-001-31-05-002-2018-00022-01 proceso ordinario laboral promovido por UBERTO LIDUEÑAS MORALES contra MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO administrador de pasivo pensional de IFI CONCESIÓN SALINAS DE MANAURE, LA GUAJIRA.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Atendiendo, que mediante estado publicado el día 11 de agosto de 2020, en el cual se admitía el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, el cual vencido el traslado se corrieron 5 días a fin que la parte recurrente presentara alegatos conclusivos.

Vencido el termino para presentar dichos alegatos el día 24 de agosto de 2020, según constancia secretarial del día 25 de agosto de 2020.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTE Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el **termino de 5 días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído a la parte no recurrente, para que a si bien lo estima presente alegatos.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: como quiera que la Honorable Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal la Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO formula impedimento para conocer del presente asunto conforme el artículo 141 numeral 2 del C.G.P. se aceptar el impedimento.

CUARTO: reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. CINDY ALEXANDRA ORJUELA MÉNDEZ, portadora de la T.P. No. 241.549 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandada Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en los términos del memorial poder enviado de manera electrónica al presente proceso.

QUINTO: Con el fin de garantizar plenamente el derecho a comparecer al trámite que le asiste a quien se le está corriendo traslado y el de contradicción a su contraparte, comuníquese esta decisión a los números telefónicos y correos electrónicos que de las partes figuren en el expediente, informándoles sobre la ruta que deben seguir para conocer el estado electrónico en el que se está notificando este proveído, dejando las constancias del caso.

SEXTO: INFÓRMESE que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto; el canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

SÉPTIMO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web www.tsriohacha.com a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3218503763

OCTAVO: El recurrente presentó alegatos de cierre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

SHILLY ISABEL CONRADO PIMIENTA

Abogada

Celular 3017602019 Email.shisacon@hotmail.com

Señores

Honorables Magistrados Tribunal Superior de Riohacha la Guajira.

E.S.D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de **UBERTO LIDUEÑAS**

Contra: Ministerio de Industria y Comercio (Administrador Pasivo Pensional de IFI Concesión de Salinas de Manaure la Guajira).

Rad.00022 DE 2018

SHILLY ISABEL CONRADO PIMIENTA, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.913.942 de Riohacha la Guajira, con tarjeta profesional vigente número 39.290 del Consejo Superior de la Judicatura, ratificando las facultades en el poder de Sustitución, me permito presentar los siguientes alegatos de conclusión para que sean tomados en cuenta en el momento de resolver la Litis, en los siguientes términos:

La demanda se concretiza es en que le conceda la pensión **PLENA DE JUBILACION**, establecida en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, toda vez que el señor **UBERTO LIDUEÑAS**, cumple con los requisitos, y se acogió al plan retiro voluntario, establecido por IFI Concesión de Salinas de Manaure La Guajira, quien también laboro por más de veinte (20) años de servicios discontinuos como empleado oficial, y la edad requerida de más de cincuenta y cinco (55) años de edad, a la vez esta pensión debe de ser con los mismos beneficios que le concedieron a sus excompañeros con 16 mesadas, de acuerdo a lo pactado y las convenciones suscritas, de igual manera que los señores **ANDRES DANDARE**, entre otros, con el 75 % de su última base salarial que establece la norma.

Por ello le solicito al honorable Magistrado se sirva MODIFICAR dicha sentencia toda vez que no acierta con la protección de sus derechos, lo que constituiría un detrimento para su beneficio pensional.

Por ellos le ruego al Honorable Magistrado, se sirva modificar dicha sentencia y conceder las pretensiones del demandante, tal como aparece solicitado dentro del libelo de la demanda.

De ustedes atentamente.

SHILLY ISABEL CONRADO PIMIENTA

C.C. No. 40.913.942 de Riohacha la Guajira

T.P. No. 39.290 del C. S. de la Judicatura.